



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1762/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1762/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre asuntos
relacionados con los profesores y alumnos del
Centro Acuático Vivanco

Porque no se atendió la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Centro acuático Vivanco, Profesores, Equipo
Master, aguas abiertas

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1762/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1762/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075125000864.

II. El siete de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó los oficios AT/DGBIS/1354/2025 y AT/DGBIS/CDAD/2025 y uno sin número, por los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El veintiséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de junio, el Sujeto Obligado remitió el oficio AT/CUTAIPDPA/0867/2025 mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo tercer día hábil después de la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El requerimiento a mi solicitud de información se encuentra descrita en el archivo anexo. (Sic)

Del análisis del documento se desprende que se trata de una relatoría de hechos sucedidos entre profesores y alumnos del Centro acuático Vivanco, y de posibles quejas a funcionarios públicos del centro y de la Alcaldía, así como de quejas por el servicio.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:



COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS

Tlalpan, Ciudad de México, 07 de mayo de 2025
ASUNTO: RESPUESTA A S.I.P. 092075125000864

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075125000864** en las cuales solicita:

El requerimiento a mi solicitud de información se encuentra descrita en el archivo anexo.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Bienes e Igualdad Sustantiva.

Esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones o facultades que le permitan solicitar la amonestación al personal adscrito a este Sujeto Obligado, sin embargo, le comparto los mecanismos que Usted podrá activar con el fin de denunciar actos donde se vean involucrados a las personas servidoras públicas:

- Comité de ética
- Órgano Interno de Control

Su solicitud en determinados apartados actualiza el supuesto del **Artículo 222 de la Ley de Transparencia Local**, que establece:

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GISELDA RUIZ CUNYA HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
BIENESTAR E IGUALDAD
SUSTANTIVA
COORDINACIÓN DE DESARROLLO
DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan a 29 de abril de 2025

AT/DGBIS/1278/2025
RECIBIDO
29 ABR. 2025 -2102-

LIC. ELVA ROSA MORALES LARA
DIRECTORA GENERAL DE BIENESTAR E IGUALDAD SUSTANTIVA
PRESENTE.

En atención al oficio AT/DGBIS/1278/2025, mediante el cual remiten la solicitud de información con folio 092075125000864, ingresado por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA-2.0 (PNT) a través de la cual se ha requerido la siguiente información:

"Por lo anterior, con el debido respeto le solicitamos su apoyo y que gire instrucciones a quien corresponda para:

PRIMERO. Que se le pregunte por escrito al profesor Víctor Parraza quién le enseñó en dónde vio un escrito con los nombres y presuntas firmas de las suscritas en el cual supuestamente solicitamos la salida de la alberca Vivanco de la profesora Karla Muñoz y se nos informe por escrito su contestación.

SEGUNDO. Que se le pregunte por escrito al profesor Víctor Parraza qué acciones realizó Eugenia Alarcón para que la acusara de "acoso" con la Lc. Paola Castañeda y se nos informe por escrito su contestación.

TERCERO. Que se le pregunte por escrito al profesor Víctor Parraza por qué fue el jueves 3 de abril del 2025 a la alberca Vivanco para hablar mal de las integrantes del equipo máster Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis con los usuarios, con la finalidad de desacreditarlos y desprestigiarlos y se nos informe su contestación por escrito.

CUARTO. Que los empleados no le permitan el ingreso al profesor Víctor Parraza a la alberca Vivanco para hablar mal de las usuarias Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis con los usuarios.

QUINTO. Que le soliciten por escrito al profesor Víctor Parraza que se abstenga de decir mentiras y calumnias en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis entre los usuarios de la alberca Vivanco y se nos proporcione una copia de esta petición escrita para acreditar la solicitud.

SEXTO.- Que se le pregunte por escrito al profesor Héctor Montalvo Díaz por qué en el mes de enero del 2025 y posteriormente les estuvo diciendo a los usuarios de la alberca Vivanco que Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis manipularon un escrito, qué pruebas tuvo para afirmar esto y se nos informe por escrito su contestación.

SEPTIMO. Que se le pregunte por escrito al profesor Héctor Montalvo Díaz por qué le negó a la Lc. Paola Castañeda haber afirmado que Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis manipularon un escrito, delante de ellos y de otros usuarios, el 23 de enero del 2025, y se nos informe su contestación por escrito.

OCTAVO. Que se le pregunte por escrito al profesor Héctor Montalvo Díaz qué acciones realizó Eugenia Alarcón para que la acusara de "acoso" con la Lc. Paola Castañeda y se nos informe por escrito su contestación.

NOVENO. Que le soliciten por escrito al profesor Héctor Montalvo Díaz que se abstenga de decir que Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis manipularon un escrito y demás mentiras, con la finalidad de desacreditarlos y desprestigiarlos entre los usuarios y empleados de la alberca Vivanco y se nos proporcione una copia de esta petición para acreditar la solicitud.

DÉCIMO. Que se le pregunte por escrito a la profesora Karla Muñoz si ella vio algún escrito con los nombres y/o presuntas firmas de Carmen Heras Mondragón, Angélica Camil Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis solicitando su salida de la alberca Vivanco, quién se lo enseñó y se nos informe su contestación por escrito.

DÉCIMO PRIMERO.- Que le soliciten por escrito a la profesora Karla Muñoz que en el caso de que haya

"



DIRECCIÓN GENERAL DE
BIENESTAR E IGUALDAD
SUSTANTIVA
COORDINACIÓN DE DESARROLLO
DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Parrazal en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis, se abstenga de continuar repitiéndolos y se nos proporcione una copia de esta patición para acreditar la solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO.-Que se nos informe por escrito qué acciones realizó la Lic. Paola Castañeda, Administradora del Deportivo Vivanco, para intentar detener las difamaciones de los profesores Héctor Montalvo Díaz y Víctor Parrazal en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis.

DÉCIMO TERCERO.- Que se nos informe por escrito qué acciones realizó el Lic. Ami Costarrica, JUD de Promoción Deportiva, para intentar detener las difamaciones de los profesores Héctor Montalvo Díaz y Víctor Parrazal en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis.

DÉCIMO CUARTO.-Que se nos informe por escrito qué acciones realizó el Lic. Bernardo Mercado Evaristo, Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, para intentar detener las difamaciones de los profesores Héctor Montalvo Díaz y Víctor Parrazal en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis.

DÉCIMO QUINTO.- Que se nos informe por escrito, qué acciones realizó la Lic. Elva Rosa Morales Lara, Directora de Desarrollo Social, para intentar detener las difamaciones de los profesores Héctor Montalvo Díaz y Víctor Parrazal en contra de Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis.

DÉCIMO SEXTO.- Que se investigue en los archivos de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, a partir del mes de octubre del año 2024 a la fecha, si existe algún escrito solicitando la salida de la alberca Vivanco de la profesora Karla Muñoz, se nos informe el resultado por escrito y en caso afirmativo se nos muestre dicho documento para revisar si nuestros nombres y/o supuestas firmas están plasmados en el escrito como lo afirmó el profesor Víctor Parrazal delante de todos los usuarios presentes en la alberca Vivanco, el jueves 3 de abril de 2025.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que algún funcionario de su gobierno hable con los usuarios de la alberca Vivanco para aclarar que Carmen Heras Mondragón, Angélica Carril Guzmán y Eugenia Alarcón Brindis no solicitaron por escrito ni verbalmente la salida de la profesora Karla Muñoz de la alberca Vivanco. "...[sic]

Al respecto le informo que tras el análisis de la información solicitada, está, no reviste el carácter de Información Pública en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 - Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
 - Las leyes definirán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



DIRECCIÓN GENERAL DE
BIENESTAR E IGUALDAD
SUSTANTIVA
COORDINACIÓN DE DESARROLLO
DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

En correlación con los artículos 2º, 3º y 6º fracción XIII y XXV de la "Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. BERNARDO MERCED EVARISTO
COORDINADOR DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

BME:mgg

Av. Insurgentes Sur s/n Esquina Periférico
(Interior del Centro Deportivo Villa Olímpica)
Col. Parques de Pedregal Alcaldía Tlalpán
C.P. 14020.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN O
TENOCHTITLAN

QUINTO. a) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, señalando lo siguiente:

La alcaldía de Tlalpan no contestó la información solicitada. (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través del siguiente agravio:

- La alcaldía de Tlalpan no contestó la información solicitada. **-Agravio único-**

Al tenor de la inconformidad presentada por la parte recurrente, es necesario recordar lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a

la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la

forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado se pronunció mediante la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, unidad administrativa con facultades en la materia y de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, al resultar el escrito, *un documento que trata de una relatoría de hechos sucedidos entre profesores y alumnos del Centro acuático Vivanco, y de posibles quejas a funcionarios públicos del centro y de la Alcaldía, así como de quejas por el servicio*, es claro que la actuación **del Sujeto Obligado es válida** pues se informa a quien hoy es recurrente que la Unidad de Transparencia no es competente para sancionar servidores públicos o iniciar procedimientos de responsabilidad administrativas y lo orienta a realizar tales acciones ante el Órgano Interno de Control o el Comité de Ética, unidades con atribuciones y facultades para tales efectos.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado atendió en su contexto la solicitud hecha por la parte recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁵.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte Recurrente **resulta infundado**, ya que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido del escrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo

Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.